



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción con el Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real. Huelga para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 159.

*El Imo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 5 del actual me dice lo que copio.*

Por la orden circular de esta Dirección general de 1.º del actual se habrá enterado V. S. de la falsificación de papel sellado descubierta y de las prevenciones que para evitar su propagación he considerado conveniente dictar. Incansables los que á fin criminal industria se dedican en su propósito originando perjuicios al Tesoro procuran estender sus perniciosos efectos á las demás clases que constituyen la renta del sello del Estado, como lo prueba el haberse presentado en la fábrica nacional del ramo, ocho sellos de correos de cincuenta milésimas del corriente año y de cuyo reconocimiento facultativo, han resultado de ilegítima procedencia. El centro directivo de mi cargo, se ve precisado con tal motivo á reiterar las mismas disposiciones que se comunicaron á V. S. en 1.º del actual, esperando de su reconocido celo, que procurará adoptar las mas eficaces medidas á fin de evitar la propagación de un fraude de tanta trascendencia, y perjuicio para la renta de que se trata. Las diferencias que distinguen los sellos falsos de los legítimos son las siguientes. Los dos emes y los dos cincuenta grabados en los cuatro ángulos son mas pequeños en los falsos; la lija ovalada donde dice *Correos de España* y la cifra de cincuenta milésimas de escudo, tambien son de forma mas pequeña; El busto es mas chico y distinto el dibujo que en los legítimos. El trapado está muy borroso y confuso en los falsos, y el color de la tinta es mas subido en los mismos.

*Lo que he dispuesto se publi-*

*que en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las autoridades y del público que tiene el deber de servir únicamente en los puntos señalados para su venta. Leon 7 de Mayo de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.*

### CIRCULAR

Núm. 160.

En la tarde del 20 de Marzo último falleció el pordiosero enfermo llamado Cipriano de Campos, natural de Nava de los Caballeros, según resulta de los documentos que en su poder traía, entre el término que guía de Castrofuerte á Valencia, sobre lo que se está instruyendo causa en averiguación de las que produjeron la indicada muerte, pero como el Alcalde de dicho Nava de los Caballeros á quien se dio oficio para que se lo hiciera saber á la familia del finado, haya manifestado que en dicho pueblo no ha conocido ningún sujeto con el nombre mencionado, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los parientes de aquel, caso detenerles, por si quieren mostrarse parte en la causa precitada. Leon 7 de Mayo de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

*Señas del cadáver.*

Demuestra tener de 60 á 68 años de edad, pelo y barba blancos y la última prolongada; vestía una chaqueta de estameña con modas mangas, harapos, bragas viejas de igual clase y estado, media negra, tambien andragosa, unos zapatos polados y viejos, un chaleco de paño deteriorado completamente, y en las rodillas tenía adonados dos remiendos de algodón azul, y al pie del cadáver así vestido se encontraron: otro chaleco de estameña, una camisa en estado ruinoso y

una infinidad de harapos ó remiendos de diferentes clases de paño, un par de alpargatas de cañamo, otras de horillo, ambas viejas, un morral de piel de oveja en el cual se encontró una cenicera con collar de madera, tres cucharas de id., una lesna pequeña, una gongla, una bolsita con sal, un puchero y un barril roto, y además el oficio: guía que espresaba el nombre, apellido y procedencia del anunciado cadáver.

### HACIENDA. — NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 161.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 3 para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha habido en suerte dicho premio á Doña Maria Jacinto Segura, hija de D. José, Capitán del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 5 de Mayo de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.*

### MINAS.

*Don Tomás de A. Arderius, Gobernador de la provincia etc.*

Hago saber: que por D. José García Camba, vecino de Portela, residente en dicho punto, de edad de 44 años, profesion abogado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia cinco del mes de la fecha á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de plomo llama-

da *La Maravillosa*, sita en término realengo del pueblo de San Vítal, Ayuntamiento de Oencia al sitio de la Peña y Linda á todos aires con fincas de José Rodríguez; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se medirán doscientos metros de lado horizontalmente de Naciente á Poniente y de Norte á Sur señalando al efecto como centro para la demarcación de dichas pertenencias una Peña que se observa en la superficie del terreno á cien metros próximamente de distancia de la casa perteneciente á la fábrica de hierro de dicho San Vítal en la dirección de Noroeste, siguiendo el camino vecinal que hay de dicha casa al pueblo de Villarrubin, y á la parte de abajo del expresado camino como á diez ó doce metros del mismo situada la citada Peña entre dos fincas secanas de corta estension perteneciente á los herederos de D. José Rodríguez del repetido pueblo de San Vítal.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 5 de Mayo 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, en cuyos pueblos residan los sujetos que á continuación se expresan les harán entender la obligacion en que se hallan de presentarse en el término mas breve posible, ante la corporacion municipal á que cada uno corresponde y se le designa, mediante á haberles alcanzado la responsabilidad en el remplazo del corriente año, á fin de que puedan ser tallados y reconocidos y oidas las exenciones que creyeren deber alegar con arreglo á la vigente ley de quintas; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Leon 7 Mayo de 1869.—El Gobernador.—Tomas de A. Arderius.

Nombres de los sujetos.	Ayuntamientos á que corresponden.
Eugenio Rivera Cabañeros.	Audanzas.
Atilano Iglesias Díez.	
Casiano Zotes de las Heras.	
Ignacio Nivas Acobes.	
Leandro Martinez Lopez.	
Hilario Huerta Guarra.	La Bañeza. Cumpazas. Valderas.
Antonio Murnego Gonzalez.	
Angel Ugidos Casado.	Laguna de Negrillos.
Lucas Rivado.	
Andrés Gomez Cadenas.	
Ignacio Gago Gallego.	
Manuel Ugidos Nivas.	
Angel del Palacio.	
Luis Nivas Cardo.	
Matias Fernandez Garcia.	
Manuel Matias.	
Manuel Gil.	
Victorio Vallejo.	
Alejandro Martínez.	
Vicente Fernandez.	
Miguél Colinas.	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º*

PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Núm. 245.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan por venta de sus bienes enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante las cuales se remitan á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes. Euros. Mils.	Capital nominal de las inscripciones. Euros. Mils.	Interesa del semestre corriente. Euros. Mils.
13.480	Hospital de Benavente. . . . .	26 214	853 800	7 386

Madrid 27 de Abril de 1869.—El Director general, Vallesteros.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. Leon 7 Mayo de 1869.—El Gobernador.—Tomas de A. Arderius.

PRIMERA INSERCIÓN.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Traslaciones de dominio.

CIRCULAR.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la orden siguiente.—Lino. Sr.: Teniende en consideracion que las circunstancias normales por que ha travesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio, hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales, y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de Ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurridos en la expresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrrogable plazo que terminará el treinta de Junio próximo venidero.—Al trascribirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle:

1.º Que dé á la preinserta de-

claracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el Boletín oficial de la provincia y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidacion de la misma.

2.º Que considere V. S. comprendidas en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial y

3.º Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya prateso ni razon plausible, para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado.»

*Esta Administracion encarece á los habitantes de la provincia á quienes pueda interesar la preinserta declaracion, las inmensas ventajas que indubablemente les reporta, al no exigírseles multa alguna, que no podrán evitar trascurrido el plazo y de las que hoy quedan exentas con solo presentar, en las oficinas de liquidacion correspondientes, dentro del señalado los documentos de traslaciones de dominio para el pago del impuesto de este nombre, requisito indispensable para ser inscriptos en los Registros de la propiedad y admitidos por consiguiente en los tribunales y oficinas con arreglo á la Ley Hipotecaria, siempre que quieran hacer valer los derechos que de ellos se derivan. Al efecto los Alcaldes populares proveendrán á los de Barrio en sus respectivos distritos que en tres dias festivos despues de la misa parroquial den lectura de esta circular al vecindario que representen dándole aviso inmediato de haberlo ejecutado. Leon Mayo 5 de 1869.—El Administrador de Hacienda pública, Francisco Criado Perez.*

ANUNCIO DE SUBASTA.

D. Francisco Criado Perez, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Hago saber: que por orden de 16 de Marzo próximo pasado comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en 19 de Abril último se manda proceder á la venta en pública subasta de la pólvora de caza superior y de minas, existente en los almacenes de esta capital y los de las subalternas de la provincia que habrá de realizarse á la una de la tarde del dia 23 del corriente en el despacho de esta Administracion y en las subalternas que se citan en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Leon 1.º de Mayo de 1869.—Francisco Criado Perez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los alójaranos de pólvora de la clase de minas y de caza superior que

existen en los Almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente Estado.

Administraciones.	PÓLVORA DE CAZA SUPERIOR		PÓLVORA DE MINAS.	
	Número de kilogramos	Lotes en que se divide.	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Leon.	"	"	2185	"
Astorga.	"	"	42	"
Pola.	25	2	"	"
Valderas.	61½	6	"	"
Villamañan.	23	2	"	"
Ponferrada.	"	"	349	"
Ambasuestras.	41½	4	"	"
Puente Domingo Florez.	59½	6	"	"
	210%		2576	

1.º El remate de los expresados doscientos diez kilogramos de pólvora de caza superior y los dos mil quinientos setenta y seis de minas tendrá lugar á la una en punto del día 23 de Mayo en el despacho del Sr. Administrador á presencia del oficial 1.º Interventor y del Escribano previos los anuncios correspondientes en el Boletín oficial de la provincia y en la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de diez kilogramos formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposicion á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote es de un escudo setecientos milésimas el kilogramo de la superior de caza y el de cuatrocientas milésimas de escudo al de la de minas debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentadas.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta, tiene lugar en esta, la mitad del valor de lotes á que se refiera su proposicion segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio de lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos, no haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubieren presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora sea cajon ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar lotes de pólvora de la clase de..... existentes en la Administracion de (y tantas en la de) por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Anuncia la subasta de envases de tabacos y pólvora para el dia 23 del corriente.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 7 de Abril próximo pasado, se procede á la subasta de los envases de tabacos que se expresarán el día 23 del presente mes á las doce de su mañana en el despacho del Señor Administrador de Hacienda y en las Subalternas de Estancadas que se mencionan, bajos los tipos y condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirá postura que no cubra los tipos de 175 milésimas de escudo cada cajon de pino y 80 id. los de cedro y pinavete.
- 2.º Las posturas se harán por lotes de 10 cajones, que respectivamente se formarán de los de cada clase.
- 3.º Será preferido para la adjudicacion de los remates el que mayor valor ofrezca, y le serán entregados previo pago de su importe tan luego como recaiga la aprobacion superior.

Administraciones.	CAJONES DE	
	Pino.	Cedro.
Ambasuestras.	24	"
Almanza.	19	"
Astorga.	170	153
Bañeza.	87	"
Bembibre.	14	"
Roñar.	24	"
Bensvides.	39	"
Garafio.	16	"
Leon.	150	268
Mansilla.	30	"
Pola de Gordon.	40	"
Ponferrada.	33	"
Puente de Domingo Florez.	13	"
Riello.	18	"
Riaño.	21	"
Rioscuro.	19	"
Sahagun.	22	"
Villafranca.	42	"
Villamañan.	40	"
Valencia de D. Juan.	56	"
Valderas.	18	"
	805	421

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida subasta. Leon 8 de Mayo de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Dia 18.

Ayuntamiento de La Vecilla.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes anterior.

Se nombró Recaudador del impuesto personal á D. Pablo de Robles, Concejal de este Ayuntamiento.

Dia 24.

Se verificó el sorteo de los mozos comprendidos en la rectificacion del alistamiento hecho para el recemplazo de 1869.

Se formuló nueva propuesta de peritos repartidores con arreglo á lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en 12 de Enero último.

Dia 10.

Tuvo lugar el examen, discusion y aprobacion del proyecto del presupuesto Municipal que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870.

La Vecilla 3 de Mayo de 1869.—V.º B.º—El Regidor 3.º, Salvador Díez.—El Secretario, Juan Garcia.

*D. Antonio de Prado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sahagun.*

Doy fé: que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado por mi testimonio, entre D. Valentin Garcia Saldana vecino de esta villa representado por el Procurador D. Ramon Vaca y Manuel Vega y Agueda Ceron sus convecinos sobre cumplimiento de contrato de venta de una casa, ó devolucion del precio recae la siguiente *Sentencia*.—En la villa de Sahagun á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto de este pleito de menor cuantía seguido entre partes de la una D. Valentin Garcia Saldana de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ramon Vaca, y de la otra Manuel Vega y Agueda Ceron su esposa, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre que estos dejen á disposicion del demandante la casa que habitan renunciando al pacto de retroventa constituido á su favor, ó que usándole en un breve término, le devuelvan el precio que les dió por ella y demás gastos.

Resultando que por escritura pública otorgada ante el notario de esta villa D. José Blanco en veintidós de Enero del año pasado milio diez y siete, los demandados vendieron al demandante una casa de su pertenencia, sita en la calle del Consistorio, número seis, por la cantidad de ciento ochenta y cinco escudos, doscientas milésimas, que en el acto confesaron, haber recibido de esta á condicion, que devolviéndole dicha cantidad, en primero de Setiembre del mismo año habia de retrovenderles la señalada finca; y como bryan trascurrido algunos meses despues del día de citada condicion, sin que los vendedores hayan hecho uso del derecho que se reservaron en ella, y como no les sea hecho conforme á las reglas del derecho enriquecerse ó en perjuicio, entabló la competente accion para que se les compela, á que dejen á su disposicion la repetida finca renunciando al pacto relacionado, ó que le utilicen en otro caso, restituyendo el precio que les dió por ella con los gastos de escritura y derecho hipotecario, condenándoles en las costas de este juicio.

Resultando que conferido traslado á los demandados de la demanda, no le evacuaron; y habiéndoseles acusado la rebeldia se dió por contestada la demanda, prosiguiendo estos autos con los estrados del Juzgado, y recibidos á prueba presentó el demandante l. copia de la mencionada

escritura que fué cotejada con su original, y que no tuvo efecto el juicio verbal, para que fueron convocados, por la no comparencia de los demandados.

Considerando que hallándose la Agueda Ceron en la menor edad al otorgamiento de la escritura de venta de la casa que motiva estos autos, segun de ella consta, y que dicha finca es parte de sus bienes dotales, no habiendo precedido la informacion de utilidad y necesidad y licencia judicial dispuesta por las leyes para la celebracion del contrato que comprando y que la venia marital que en el acto se le concediera, no subsana ni suplentan sustanciar el defecto, siendo por lo tanto nula dicha escritura por falta de aquel requisito.

Considerando que siendo el pacto de retroventa, una condicion inherente á la venta de la enucleada finca, y que afectado por consecuencia necesaria de la misma utilidad, no puede reclamarse su cumplimiento, pero que habiendo entregado el comprador el precio tiene derecho á exigir la devolucion con los gastos consignantes.

Vistas las leyes cuatro, título quinto, partida quinta, cincuenta y nueve y sesenta, título diez y ocho, partida tercera, artículo mil cuatrocientos uno de la ley de enjuiciamiento civil y regla citada del derecho.

Fallo que debo absolver y absolver á Manuel Vega y Agueda Cerna de la demanda, en cuanto por ella se pide el cumplimiento del pacto de retroventa, condenándolas á la devolucion á D. Valentin Garcia Saldana de los ciento ochenta y cinco escudos doscientas milésimas que les entregó por la venta de la casa que habitan y gastos de escritura, y derechos hipotecarios. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo mando y firmo, con imposicion de las costas causadas á los demandados por su rebeldia, y notifiquese esta sentencia en la forma establecida por los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—Fabian Gil Perez.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en Sahagun á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve de que yo escribano, doy fé.—Antonio de Prado.—Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia conforme á la prescrito por el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil que se menciona, pongo el presente que signo y firmo en Sahagun á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio de Prado.

*D. Antonio de Prado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sahagun.*

Doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se han seguido actos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Ramon Vaca, á nombre de Cayetana Mayo, viuda, vecina de Villavieja, contra Pascual de la Cuesta su convecino, sobre pago de cincuenta y cinco escudos y veintiseis cuartos de trigo, en los que ha recibido la siguiente sentencia.—En la villa de Sahagun á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. El Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía que anteceden, seguidos entre partes, de la una como demandante Cayetana Mayo Correo, vecino de Villavieja, representada por el Procurador D. Ramon Vaca, y de la otra Pascual de la Cuesta, como demandado de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de cincuenta y cinco escudos y veintiseis cuartos de trigo y

Resultando del escrito de la demandante, que habiendo accedido á ella el Pascual, para que le diera dinero, hace noventa y ocho años, le entregó la referida cantidad de cincuenta y cinco escudos, que se comprometió formalmente á devolverle con sus réditos, en el momento de reclamarios, los cuales ascendian al interponer la demanda á veintiseis cuartos de trigo, que demandado el juicio de conciliacion para que devolviera dichas sumas, no compareció, por la cual no tuvo efecto sin que tampoco fuera posible conseguir de él por medios amistosos que realizara su compromiso, y en la seguridad de que no negara los hechos siendo efectivo el derecho que le asiste conforme á la ley diez, título primero partida quinta que impone al deudor la obligacion de pagar lo que recibió en el plazo marcado y forma establecida, y ley primera título primero libro diez de la Novísima recopilacion que establece, que de cualquiera manera, que aparezca, que el hombre quiso obligarse queda obligado, entabló esta demanda de menor cuantía y accion personal para que se declare que el citado Pascual de la Cuesta es en deber á la demandante las sumas relacionadas condenándole en su virtud á su pago y las costas.

Resultando que conferido traslado de la demanda, no lo evacuó el demandado, y habiéndole acusado la rebeldia se dió por contestada la demanda y se han seguido estos autos con los estrados del tribunal, y que recibidos á prueba se dió la demanda con tres testigos mayores de excepcion, que en mil ochocientos sesenta, habia recibido de ella Pascual de la Cuesta la cantidad de cincuenta y cinco escudos en concepto de préstamo que se obligó á devolver juntamente con los réditos cuando los reclamara, los cuales por razon del tiempo trascurrido desde que contrajo la deuda ascienden á veintiseis cuartos de trigo.

Resultando que el demandado no ha practicado prueba alguna, y que convocados las partes á juicio verbal no tuvo efecto por la no comparencia del demandado.

Considerando que habiendo justificado la demandante, con la prueba testifical, que entregó en el año de mil ochocientos sesenta en cantidad prestada al demandado cincuenta y cinco escus los bajo la obligacion de devolverlos tan luego como les reclamase con los réditos correspondientes, y que

siendo los partes legítimos para contraer al tiempo de realizarlo, no puede dudarse de la existencia del contrato, que sirve de fundamento á la demanda.

Considerando que vencido el plazo, con la reclamacion de la deuda segun lo estipulado, no solo, para la devolucion del capital sino de los réditos correspondientes que á su tenor ascienden á veintiseis cuartos de trigo, el demandado no puede dudar su compromiso, segun las leyes diez título primero partida quinta y primera, título primero libro diez de la Novísima Recopilacion.

Fallo que debo de condenar y condeno á Pascual de la Cuesta, vecino de Villavieja, á que pague á Cayetana Mayo su convecina cincuenta y cinco escudos veintiseis cuartos de trigo en el término de quinto día con las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo mando y firmo.—Fabian Gil Perez.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior por el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en Sahagun á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve de que doy fé.—Antonio de Prado.—La anterior sentencia ha sido notificada al Procurador del demandante y en los estrados del Juzgado, y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia conforme á la prescrito por el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo en Sahagun á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio de Prado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

*Sindicato de la presa de S. Isidro.*

El Domingo 13 del corriente á las 11 de la mañana se subasta la monda ó limpia de esta presa conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa del que suscribe.

Leon 8 de Mayo de 1869.—El Presidente, Loranzo Lopez Cuadrado.

LA TUTELAR.

Habiendo llegado á nuestro poder los ejemplares del Boletín del 4.º trimestre de 1868 que ha publicado dicha compania, los Sres. suscritores que lo deseen pueden pasar á recogerlo al domicilio de Jover y Menendez, Leon.

*Pastos para ganado vacuno.*

En la dehesa del Plumar, de propiedad de D. Isidro Lizamares de Leon, se admite á pastar ganado vacuno, por meses, ó temporada.

Los interesados puedan tratar con el encargado de dicha finca.

Imprenta de Mion.